

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ESTHER OLIVIA CINTRÓN  
RIVERA

*Recurrida*

v.

GREGORY T. USERA  
MACFARLANE

*Demandado*

MEDTRONIC PUERTO  
RICO OPERATIONS CO.

*Peticionaria*

KLCE202100174

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.  
SJ2019CV07236  
(804)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece Medtronic Puerto Rico Operations Co. (Peticionario o Medtronic) mediante comparecencia especial y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución* interlocutoria que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>. Mediante el referido dictamen el foro *a quo* denegó la Moción de Comparecencia Especial con Relación a Privilegio Abogado/Cliente de Medtronic Puerto Rico Operations Co., y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado.

**I.**

El 19 de febrero de 2021, el peticionario presentó una petición de *certiorari* en la cual le imputan al foro de instancia el haber errado al emitir la *Resolución Interlocutoria* del 12 de noviembre de 2020,

<sup>1</sup> La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 16 de noviembre de 2020.

en donde el tribunal adjudicador declaró No Ha Lugar la Moción de Comparecencia Especial con Relación a Privilegio Abogado/Cliente [...] que presentó Medtronic.

Examinado el recurso, advertimos que la parte peticionaria no acreditó haber enviado copia del recurso de *certiorari* a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, conforme dispone la Regla 13(B) y la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico<sup>2</sup>. Tampoco certificó en su recurso la fecha en que se efectuó la notificación. *Íd.*

Ante esto, el 8 de marzo de 2021, emitimos *Resolución* en la que le ordenamos a la parte peticionaria que acreditara en o antes del 18 de marzo de 2021, la notificación de copia del recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, según establece la Regla 14 del Reglamento de este Tribunal. También, advertimos a la parte peticionaria que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la desestimación del recurso.

El 10 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó ante este foro *Moción en Cumplimiento de Orden*. Examinada la *Moción*, resolvemos.

## II.

La Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone sobre la notificación de la presentación del recurso apelativo al tribunal apelado. En lo pertinente, establece que:

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto. *Íd.*

Un término de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, no es fatal, pues éste puede ser prorrogado

---

<sup>2</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13(B) y R. 14.

por el tribunal y “proveer justicia según lo ameriten las circunstancias”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 360 (1977); véase, además, *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). Sin embargo, este Tribunal no tiene discreción para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. Solamente tenemos discreción para extender el término de cumplimiento estricto, en aquellos casos en que la parte presente una justa causa por su incumplimiento. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*; *García Ramis v. Serrallos*, 171 DPR 250, 253 (2007).

Para así proceder, el tribunal deberá antes observar el cumplimiento de dos condiciones:

- (1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93.

Si no se cumplen estas dos condiciones, el tribunal no tendría discreción para extender el término de cumplimiento estricto. *Íd.*

No obstante, con respecto a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo ha señalado que:

[...] [l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -**debidamente evidenciadas en el escrito**- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

### III.

En el caso de autos, la parte peticionaria no cumplió con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento al no acreditar la notificación al foro apelado en el término provisto en la norma. Aun cuando la parte peticionaria hilvanó una explicación sobre su tardanza, no proveyó evidencias que permitiesen a esta Curia concluir que hubo una

excusa razonable para la tardanza o incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Como sabemos, el incumplimiento con las reglas de este Tribunal Apelativo impide nuestra revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 90. Es norma harto conocida que el perfeccionamiento de los recursos debe observarse rigurosamente y no les corresponde a los abogados decidir qué normas reglamentarias acatar y cuándo. *Íd.* Por ello, y ante la ausencia de una justa causa para el incumplimiento de la parte apelante con las normas de nuestro Reglamento, decretamos que carecemos de discreción para prorrogar el término y en consecuencia acoger el recurso. Por ende, procede la desestimación del recurso de *certiorari*. Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>3</sup>.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *DESESTIMA* el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83(B)(3).